



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 075-2025-MDS

Socabaya, 27 de mayo del 2025

VISTOS. -

Carta N° 022-2025-MDS/A/GM, de Gerencia Municipal; Informe N° 003-2025-CS/A.S. N°007-2025-MDS, de la Presidente del Comité de Selección, Informe Legal N° 169-2025-MDS-A-GM-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 1023-2025 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".* (Subrayado es nuestro);

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece *que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, los cuales pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones quienes son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;*

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";*

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";*

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: *"(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana*



de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto";

Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: *"Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"*;

Que, mediante Memorando N° 107-2025-MDS/A-GM, de fecha 10 de marzo del 2025, emitido por la Gerencia Municipal, se aprueba las bases administrativas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 007-2025-MDS-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN, VEREDA, CANAL DE DRENAJE Y TORRE DE ILUMINACIÓN; ADEMÁS OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PUENTE DE LA AV. SALAVERRY, DISTRITO DE SOCABAYA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2642590. Por el valor referencial de S/ 1'177,654.49 (Un Millón Ciento setenta y siete Mil seiscientos cincuenta y cuatro con 49/100 Soles).

Que, mediante carta N° 022-2025-MDS/A/GM, de fecha 29 de abril del 2025 la oficina de Gerencia Municipal remite el oficio N° 000138-2025-CG/OC1313, de fecha 24 de abril del 2025, en el cual se adjunta el informe de orientación de oficio N° 010-2025-OCT/1313-SOO, donde se indica que existe una situación adversa consistente en el *"El comité de selección descalifico una oferta que cumplía con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas de procedimiento de selección, situación que podría afectar el cumplimiento de la finalidad pública con las mejores condiciones de calidad, eficacia y eficiencia"*

Que, mediante Informe N° 003-2025-CS/A.S. N° 007-2025-MDS, de fecha 16 de mayo del 2025 La Presidenta del Comité de Selección emite su informe a Alcaldía, concluyendo que del análisis realizado y teniendo en consideración lo señalado por la Comisión de Control y la Jefa del Órgano de Control Institucional, mediante el cual informa que la situación adversa que afecta o podría afectar el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad y la continuidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 007-2025-MDS-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN, VEREDA, CANAL DE DRENAJE Y TORRE DE ILUMINACIÓN; ADEMÁS OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PUENTE DE LA AV. SALAVERRY, DISTRITO DE SOCABAYA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2642590, consideran pertinente solicitar a quien corresponda; declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro; a fin de calificar y evaluar nuevamente las ofertas; tomando como referencia el criterio señalado en el informe de orientación de oficio, todo ello de conformidad con el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 169-2025-MDS-A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión en la que establece lo siguiente: *"(...) conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley N.º 30225, se proceda a DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las etapas de calificación, evaluación y otorgamiento de la BUENA PRO, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa previa al acto viciado, a fin de realizar una nueva evaluación conforme al marco normativo vigente y tomando como referencia los criterios señalados en el Informe de Orientación de Oficio;*

Que, mediante Proveído N° 1023-2025 del Despacho de Alcaldía remite la documentación a Secretaría General para la emisión de la resolución respectiva;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 07-2025-MDS-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN, VEREDA, CANAL DE DRENAJE Y TORRE DE ILUMINACIÓN; ADEMÁS OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PUENTE DE LA AV. SALAVERRY, DISTRITO DE SOCABAYA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2642590, debiendo de **RETROTRAER** el Procedimiento de Selección a la Etapa de Calificación y Evaluación de las ofertas, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA
Abog. John E. I. Delgado Arana
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA
Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE

